

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

RADICADO	05001 33 33 010 2013 01178 00
ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSÉ CONRADO CASTAÑO VILLEGAS
CONVOCADO:	CREMIL
PROCEDENCIA	PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN.
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR 31 JUDICIAL II DE MEDELLÍN

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 83**

A este Despacho ha llegado una solicitud de conciliación judicial entre el señor **JOSÉ CONRADO CASTAÑO VILLEGAS Y CREMIL**, la cual tramitó el Procurador 31 Judicial II Administrativo de Medellín.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia para los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos, en lo que corresponde al trámite de aprobación de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Este Despacho al estudiar el caso, se percató que en ninguna parte aparecía el lugar donde el convocante prestó por última vez sus servicios, razón por la cual emitió la providencia del 2 de diciembre de 2013, (folios 27), donde requirió a las partes para que clarificaran la situación. Como no se pudo establecer por la apoderada esta circunstancia y dado que ella había elevado petición en este sentido ante CREMIL, este Despacho le ordenó a la entidad oficial que certificara cual era el último lugar en que prestó servicios el señor **JOSÉ CONRADO CASTAÑO VILLEGAS**, por medio del auto del 20 de enero del año en curso, pronunciamiento cuya copia fue enviada por email, a la dirección de notificaciones judiciales de CREMIL. (Ver folios 32 y 33).

El ente gubernamental informa a folios 35, que no puede certificar con claridad el lugar donde el convocante prestó sus últimos servicios.

No obstante al observar con detenimiento la liquidación de servicios del ciudadano **CASTAÑO VILLEGAS**, se señala que la última unidad donde prestó sus labores fue en el **BATALLÓN CODAZZI**. (Folios 36).

Al consultar la página de Internet del Ejército Colombiano en la url <http://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=241634&print&inf=0> se informa con claridad que esa unidad castrense está localizada en el Municipio de Cartago - Departamento del Valle.

Con esta información, este Despacho se encuentra con dos situaciones:

- Primera, que la conciliación se adelantó en la ciudad de Medellín.
- Segunda, que de conformidad con la liquidación aportada por CREMIL a folios 36, el último lugar de servicios que prestó el convocante fue en el Municipio de Cartago - Departamento del Valle.

Aquí cabe formularse la siguiente inquietud: ¿Puede un Juzgado Administrativo Oral de Medellín, ser competente, cuando el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en el Municipio de Cartago - Departamento del Valle y la conciliación fue en la ciudad de Medellín? La respuesta es no.

El Consejo de Estado ha señalado que para conocer de una conciliación se debe analizar el factor competencia, de acuerdo con las reglas territoriales establecidas en el Código, al definir conflictos que se presentaron por el conocimiento de conciliaciones entre varios juzgados administrativos.<sup>1</sup>

Por lo anterior, este Despacho declara que no es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial, y remitirá AL PROCURADOR 31 JUDICIAL II DE MEDELLÍN, para que de conformidad con las normas del CPACA, proceda a enviar la conciliación a quien corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

#### RESUELVE:

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente AL PROCURADOR 31 JUDICIAL II DE MEDELLÍN, para que de conformidad con las normas del CPACA proceda a enviar la conciliación a quien corresponda.

#### NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). REF.: 2012-00114-00. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ACTOR: MUNICIPIO DE CALARCÁ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. **SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). **Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00609-01(42722).** Actor: DROPOPULAR S.A. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 18 de febrero de 2014.  
Secretaria Judicial:

**CATALINA MENESES TEJADA**

LN